

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de 2022. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por la ciudadana NANCY RAMÍREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39536519, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, proveniente de la Oficina de reparto, se radica con el número 110013118003 2022 00276, Tutela en línea No No 1206964. Sírvase proveer.



ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por la ciudadana la ciudadana NANCY RAMÍREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39536519, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *“al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos”*.

En consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto**.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

2 . Vincular de forma oficiosa a los participantes admitidos en la convocatoria Orden Territorial 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el cargo profesional Universitario grado 35, código: 219 número, OPEC 180303 y correr traslado de la presente acción de tutela para que en el término de

veinticuatro (24) horas hábiles siguientes ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos de esta acción de tutela.

3.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los oficios a los participantes admitidos en la convocatoria Territorial 2022- Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el cargo profesional Universitario grado 35, código: 219 número, OPEC 180303, con el fin de que las personas inscritas en el aludido concurso público de méritos , de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a la ciudadana NANCY RAMÍREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39536519.

5. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

4. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

5.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la ciudadana NANCY RAMÍREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39536519 al considerar que la(s) entidad(es) accionada(s) le están vulnerando sus derechos fundamentales *“al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos publicos por concurso de méritos”*.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

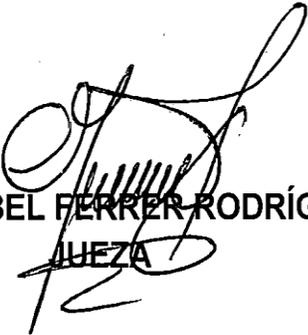
produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.¹

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender de manera inmediata la realización de las pruebas correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena en el cargo nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 35 código: 219 OPEC 180303, situación que en últimas representa una de las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de los términos, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ

JUEZA

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.